

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Reglamento regulador del servicio del suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado del Ayuntamiento de Gradefes, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

##### Título I- Normas generales

###### *Artículo 1.º-*

Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de aquellas localidades del Ayuntamiento de Gradefes cuya gestión corresponda al Ayuntamiento, independientemente de la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión y ello sin perjuicio de que sean aplicable las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de la tasa por la prestación del servicio.

###### *Artículo 2.º-*

El servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado se considerará como público y de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

###### *Artículo 3.º-*

Cuando las circunstancias así lo aconsejen el prestador del servicio, Ayuntamiento de Gradefes, podrá adoptar medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

###### *Artículo 4.º-*

1.- La vigilancia e inspección de las instalaciones, la comprobación de los aparatos de medición, presión, toma de muestras para análisis periódicos del servicio, así como la lectura de contadores corresponde al propio Ayuntamiento, que lo podrá prestar mediante personal propio o por contrato público de servicios.

2.- La Resolución de concesión del servicio corresponde a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gradefes mediante Acuerdo adoptado al efecto.

###### *Artículo 5.º-*

1.- La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizara suscribiendo el correspondiente contrato o póliza de abono. En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren, concretándose los derechos y obligaciones del usuario del servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Por razones sanitarias y de higiene no se hará ninguna concesión de servicio de suministro de agua potable para ningún inmueble si no se acredita la existencia en el mismo de servicio de alcantarillado y saneamiento, mediante certificación de técnico competente, o se solicita simultáneamente. Para comenzar a suministrar agua el abonado deberá pagar previamente el canon de enganche.

2.- La concesión del suministro será por tiempo indefinido siempre que el concesionario cumpla con sus obligaciones. No obstante si el concesionario renunciara al mismo, se procederá al corte del suministro debiendo pagarse posteriormente otra vez la cuota de enganche vigente al momento de reanudar el servicio.

3.- A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por prestador del servicio al Ayuntamiento de Gradefes y usuario o abonado del servicio, la persona física o jurídica titular del inmueble o solar que sea receptor del servicio de suministro de agua por parte del prestador del servicio.

4.- Se definen los elementos materiales del servicio del siguiente modo:

Ramal de acometida: Como la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución local de agua. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del usuario o abonado o en su caso el propio abonado bajo las instrucciones del prestador. Sus características se fijarán por el prestador del servicio. Su titularidad será de dominio público en tanto se encuentra en la vía pública.

Toma de acometida: Es el punto de la red de distribución donde enlaza la acometida.

Llave de paso: Es la que estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades. Será maniobrada exclusivamente por personal a cargo del prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados o terceras personas la manipulen.

## Título II. Suministro de agua potable

### Artículo 6.º-

Podrán ser abonados del servicio local de suministro de agua potable y alcantarillado los siguientes:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamientos sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior, siempre que acrediten el derecho, consentimiento y autorización del propietario.

c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su junta general y adopten la modalidad de suministro múltiple.

d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre los inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y necesidad de utilizar el servicio.

### Artículo 7.º-

1.- Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias y autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse una autorización provisional para utilizar el servicio de agua y alcantarillado que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

### Artículo 8.º-

1.-El suministro de agua potable podrá destinarse a los siguientes usos:

- a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- b) Uso comercial para destino a locales de este carácter.
- c) Uso industrial para uso de esta naturaleza, siempre que el agua se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación.
- d) Para centros de carácter oficial u otros similares.
- e) Para bocas de incendio.

f) Uso ganadero entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para el alimento del ganado en ellas ubicado.

g) Uso para obras entendiéndose como tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles (plazo que dura la licencia de obra).

2.- Solamente por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el interesado y siempre que expresamente se autorice podrá destinarse el agua potable del servicio de abastecimiento domiciliario al riego de terrenos que tengan por objeto la producción agrícola o forestal cualquiera que sea su calificación urbanística. En el supuesto de producirse la autorización está podrá ser revocada sin que exista ningún tipo de derecho a indemnización cuando a juicio del prestador del servicio no exista suficiencia de agua para los destinos previstos en el apartado 1.º de este artículo.

*Artículo 9.º-*

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición en el modelo normalizado, anexo al presente Reglamento, hacer póliza abono, por el interesado indicando la clase de suministro que se desea. Así mismo se formalizará póliza de abono condicionada a la autorización de conexión al servicio de suministro. A la petición se acompañará copia del documento nacional de identidad del titular y documento que acredite la habitabilidad del edificio así como, detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

*Artículo 10.º-*

La autorización cuando se produzca se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro. Para comprobarlo se girará visita de inspección por el técnico municipal, que elaborará un informe al órgano competente para determinar la concesión de suministro. Con el informe favorable del técnico municipal la Junta de Gobierno Local podrá conceder la conexión al servicio, condicionada a que el solicitante efectúe la liquidación correspondiente y la conexión a la red. La póliza de abono se suscribirá en el mismo momento que se efectúe la solicitud. Se entenderá caducado el procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

*Artículo 11.º-*

1- El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización. En los supuestos de reducción o suspensión se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico, quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

2- Será motivo de suspensión temporal entre otros las averías y la realización de obras necesarias para el mantenimiento de las instalaciones. Siempre que sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la mayor antelación posible.

*Artículo 12.º-*

1- Cualquier innovación o modificación de las condiciones con las que se autorizó el servicio implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará la suspensión del servicio.

2- Los abonados no podrán bajo ningún pretexto utilizar el agua para usos distintos de los que les fueron autorizados.

## Título III. Las conexiones a la red

*Artículo 13.º-*

La conexión a la red de distribución local de agua potable y alcantarillado será única para cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una llave de paso que se ubicará en un registro perfectamente accesible ubicado en la vía pública y que será únicamente utilizable por personal del prestador del servicio quedando terminante prohibido su accionamiento por los abonados. Independientemente de quien haya ejecutado la obra de instalación, el Ayuntamiento es el único propietario de toda la red de suministro y de los ramales de acometidas.

*Artículo 14.º-*

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados a cargo del propietario del inmueble o en su caso del solicitante del servicio y siempre bajo la supervisión de personal dependiente del prestador del servicio. El prestador del servicio podrá exigir al abonado una fianza.

*Artículo 15.º-*

1-La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

2- La autorización del servicio implica el consentimiento del interesado para que el técnico municipal, realice las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

*Artículo 16.º-*

Cada finca deberá contar con una acometida única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará desde

este la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación del abono de los derechos de acometida por cada vivienda o local. En este caso las instalaciones y llaves de paso deberán centralizarse en un solo local accesible a los servicios municipales.

#### Título IV- A

##### *Artículo 17.º-*

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo, tipo y diámetros fijados por el prestador del servicio entre los homologados y verificados por la entidad competente.

##### *Artículo 18.º-*

Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente el prestador del servicio y el abonado podrán en los supuestos de anómalas condiciones compelerse a la verificación de los aparatos de medición por los organismos oficiales competentes siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado, salvo en los supuestos en que instada por la administración resultase improcedente haberla realizado.

##### *Artículo 19.º-*

1- La instalación de los aparatos contadores se realizará a cargo de los abonados, bajo la necesaria supervisión del personal prestador del servicio.

2- Los aparatos serán propiedad de los abonados. El mantenimiento, conservación y reposición de los aparatos de medición serán siempre a cuenta y a costa del abonado.

3- Los aparatos contadores deberán mantenerse en perfecto estado de conservación. Cuando el prestador del servicio considere que el aparato no está en las debidas condiciones de conservación se lo comunicará al abonado al servicio que lo deberá sustituir por otro en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación. En caso de negativa será el propio prestador del servicio quien lo sustituya repercutiendo el coste de la obra en el abonado.

##### *Artículo 20.º-*

1- Los contadores se colocarán en una posición adecuada para su fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, el prestador del servicio, en cada caso concreto, determinará el lugar de ubicación más adecuado.

2- El contador deberá ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente. La puerta de acceso al armario será del tipo fijado por el prestador del servicio con sistema de apertura estándar a fin de agilizar la comprobación y lectura del mismo prohibiéndose terminantemente el cierre con candado. Antes del contador deberá instalarse una llave que servirá para cortar el servicio por el abonado sin tener que usar la llave de paso de la acometida, pudiendo colocarse otra llave después del contador.

3- Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento no tengan contadores de agua instalados o estos no estén en las condiciones establecidas en los números 1 y 2 del presente artículo dispondrán de 3 meses para adecuarlos a la presente normativa. En caso contrario, el prestador del servicio podrá colocarlos en las condiciones establecidas por ejecución subsidiaria.

##### *Artículo 21.º-*

Cuando por cualquier circunstancia, después de dos visitas por parte de quien realice la lectura de los contadores, no haya podido tomarse lectura del contador, se dirigirá una carta de aviso al abonado señalándole día y hora para realizar la toma de lectura.

##### *Artículo 22.º-*

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal donde se encuentre ubicado el contador.

##### *Artículo 23.º-*

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida se ejecutarán por el abonado contando con autorización expresa del prestador del servicio.

#### Título V- Derechos y obligaciones de los abonados

##### *Artículo 24.º-*

1- Desde la fecha de Resolución de autorización de conexión al servicio de agua potable a domicilio y alcantarillado, el abonado tendrá derecho al suministro. El abonado dispondrá de uno de los ejemplares de la póliza o contrato de abono.

2- El abonado podrá en casos justificados y siempre a su costa interesar de los servicios sanitarios de Organismos oficiales la realización de análisis de potabilidad del agua que consume.

3- El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

*Artículo 25.º-*

1- Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio en perfecto estado y comunicar los anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda del que sean titulares.

2- Los abonados en los supuestos de incendio u otros que supongan grave riesgo para las personas o bienes autorizarán obligatoriamente el uso del agua de sus viviendas o edificio, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

Título VI- Suspensión del suministro

*Artículo 26.º-*

1- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden, el Ayuntamiento de Gradefes, previa tramitación del correspondiente expediente, podrá suspender el suministro de agua potable en los siguientes casos:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.

c) Por destinar el agua a un uso distinto del contratado.

d) Por establecer derivaciones en la instalación para realizar suministros a terceros.

e) Por no autorizar al personal dependiente del prestador del servicio la entrada en la vivienda, local o edificio, para revisar las instalaciones, en hora diurna y en presencia del titular de la póliza o de un familiar.

f) Por cualquiera otras infracciones que supongan peligro para la seguridad, salubridad e higiene de las personas.

g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser este visible desde la vía pública.

h) Por fraude, entendiéndose por tal, la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de estos.

i) El incumplimiento de las normas establecidas sobre instalación y ubicación de los contadores.

j) La negativa a adoptar las instalaciones existentes al presente Reglamento.

2- Los gastos que origine la suspensión del servicio serán de cuenta del abonado, así como la reconexión del suministro en caso de suspensión o corte justificado, según el importe de la tarifa de la Ordenanza Fiscal correspondiente, por el concepto de reanudación del servicio. Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro de los cinco días siguientes hábiles al cumplimiento de su obligación y previo pago de los gastos originados.

*Artículo 27.º-*

1- La suspensión del suministro se realizará previa comunicación de la Resolución correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador.

2- El abonado podrá en todo caso antes de la realización del corte de suministro abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo o por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar más la nueva cuota de enganche o conexión.

*Artículo 28.º-*

La resolución de suspensión del suministro corresponderá necesariamente a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gradefes.

Título VII- Régimen sancionador y defraudación

*Artículo 29.º-*

En el régimen sancionador por infracciones se atenderá a lo establecido en los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común en relación con los artículos 139, 140 y 141 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

*Artículo 30.º-*

Con carácter general, se considera infracción del presente Reglamento como todo acto realizado por el abonado al servicio o terceras personas que signifique incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo.

*Artículo 31.º-*

Las infracciones se consideran como leves, graves y muy graves.

*Artículo 32.º-*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) El impedimento del uso del servicio por otra/s persona/s con derecho a su utilización.
- b) El impedimento o la grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento del servicio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos del servicio cuando el perjuicio causado supere los 1000 €.
- d) Cuando en el supuesto recogido en el apartado g) del artículo 33 del presente Reglamento hubiese mediado requerimiento del prestador del servicio.

*Artículo 33.º-*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Destinar el agua a usos distintos de los estipulados en la concesión
- b) Permitir derivaciones en las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas de los consignados en el contrato o póliza de abono.
- c) La rotura de llaves precintos o contadores.
- d) La negativa, sin causa justificada a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos de medición e instalaciones de entrada y distribución para su inspección.
- e) La omisión del deber de conservar las instalaciones
- f) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada a terceros.
- g) La omisión del deber de colocar los contadores como se determina en el artículo 20 del presente Reglamento.

*Artículo 34.º-*

Las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de infracciones leves.

*Artículo 35.º-*

Al margen de las antes definidas tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

*Artículo 36.º-*

1. Las sanciones por infracciones cometidas conforme a los artículos anteriores serán multadas con las siguientes cuantías:

Las infracciones leves con multa de hasta 750 €.

Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 €.

Las infracciones muy graves con multa de hasta 3.000 €.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el benéfico obtenido, la intencionalidad, la reiteración así como las demás circunstancias concurrentes.

3. Las Sanciones a imponer lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se causen tanto en las instalaciones como en el servicio.

4.- Independientemente de la tipificación realizada en el régimen sancionador se establece la facultad de que, si así lo estima el Ayuntamiento, en caso no existir dolo ni mala fe, en contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo inmediato o al cambio del mismo en el plazo de diez días desde su notificación o constancia del hecho. Aplicándose en ese trimestre donde se detectó la avería, la media de las lecturas del último año natural incrementada en una 50%. De no repararse

en el plazo previsto, se procederá a la facturación de la lectura real, con una sanción del 25% sobre la misma por cada trimestre que permanezca sin arreglar.

*Artículo 37.º-*

1. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras entidades u organismos públicos y conforme a la legislación aplicable, corresponde al Ayuntamiento de Gradefes, la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento, por ser potestad reconocida la sancionadora en el artículo 51.1 f) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las entidades municipales.

3. La autoridad competente para la imposición de sanciones será necesariamente el Alcalde/sa. Para la imposición de una sanción será necesaria la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo conforme a la normativa aplicable.

*Artículo 38.º-*

1. Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios tendentes a eludir el pago de tasas o aminorar su importe en la liquidación correspondiente. Además será considerado acto de defraudación la utilización del agua sin previa autorización o formalización del contrato o póliza de abono.

2. Las defraudaciones se sancionarán con multa del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente mediante estimación realizada a tenor del promedio de consumos de los cuatro periodos inmediatamente anteriores y en último caso en función de los datos de los que se disponga. Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada será notificada en debida forma al interesado.

Capítulo VIII- Las tarifas

*Artículo 39.º-*

Las tarifas del servicio de suministro de agua potable serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente debiendo ser autosuficientes para la financiación del mismo incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

*Artículo 40.º-*

Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios de pago, serán cobrados por vía de apremio conforme a la legislación correspondiente.

*Artículo 41.º-*

Los propietarios de inmuebles, locales y viviendas cedidas en arrendamiento u otra forma de disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos no satisfechos.

*Disposición transitorias*

Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones previstas en el presente Reglamento, de forma muy especial en lo que se refiere a la llave de paso previa al contador y a la instalación de este en lugar visible en la vía pública, se les concede un plazo de tres meses para que se proceda a su entera costa a adecuar las instalaciones.

*Disposición derogatoria*

A la entrada en vigor de la presente Reglamento queda derogada cualquier otra norma del mismo hecho imponible que la presente.

*Disposición final*

El presente Reglamento ha sido aprobado por acuerdo y entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tras su integra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN en cumplimiento del artículo 70.2 de la misma norma citada.»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.—La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Díez.